



Jamay Jalisco

Gobierno Municipal 2015 - 2018

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El C. Dr. Juan Luis Aguilar García,

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jamay, Estado de Jalisco, República Mexicana, hace saber a sus habitantes.

Que el H. Ayuntamiento de Jamay, por conducto de la Secretaria General se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente:

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Jamay, Jalisco aprueba en lo General y en lo particular, el Reglamento del Consejo Municipal de Giros restringidos sobre ventas de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Jamay, Jalisco quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Este reglamento se expide en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 115º, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 85, 86, 116 de la Constitución del Estado de Jalisco, artículo 88º Fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco, Artículo 38º Fracción I 40º, 41º Y 42º de la ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y los demás relativos y aplicables a la Ley en comento.

El presente reglamento es de origen de interés público y tiene como objetivo regular el funcionamiento del Consejo de Giros Restringidos para su mejor desempeño y coordinación en función de su facultad para otorgar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en Jamay, Jalisco.

Artículo 2º. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas específicas conforme a las cuales ha de declararse formalmente constituido y deberá funcionar el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en Jamay, Jalisco.

Artículo 3º. El Ayuntamiento al inicio del ejercicio de la administración municipal integrará el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, que fungirá por el periodo para el que hubiere sido electo.

- I. El Consejo Municipal de Giros Restringidos es el órgano facultado para la autorización de giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación.
- II. Para efectos del presente reglamento se consideran bebidas de alta graduación entendiéndose por estas las que contengan más de 12º G.L. y la mínima que contenga 3º G.L.

Artículo 4º. Supletoriamente será aplicable al presente reglamento la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

Artículo 5º. El Consejo estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Presidente de la Comisión Edilicia de Hacienda Municipal;
- III. El Presidente de la Comisión Edilicia de Inspección y Vigilancia;
- IV. El Presidente de la Comisión Edilicia de Comercio y Abasto;
- V. El Secretario General del Ayuntamiento;
- VI. Oficial Mayor;
- VII. Dos Ciudadano representante de la comunidad con derecho a voz y voto.
- VII. Dos Ciudadanos representantes dueños de giros restringidos con voz, mas no voto.

Se podrá invitar a consideración del Consejo a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo.

La invitación se hace a través del Presidente y dichos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos será el facultado para vigilar la aplicación y hacer cumplir el presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO Y LAS AUTORIDADES

Artículo 6º. Son autoridades del Consejo:

- I. El Consejo en pleno;
- II. El Presidente del Consejo;
- III. La Secretaría Técnica.

Artículo 7º. Los Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento relativos al nombramiento de vocales, así como la declaratoria de constitución formal del Consejo Municipal de Giros Restringidos, serán hechos del conocimiento de los propios designados así como del Secretario General en su carácter de vocal técnico del consejo.

Artículo 8º. El Consejo funcionará colegiadamente mediante la celebración de sesiones ordinarias.

Artículo 9º. El lugar de las sesiones será preferentemente en la Presidencia Municipal, sin embargo cuando así lo acuerde el Consejo y con carácter extraordinario podrá verificar la reunión en un sitio distinto. Se deberá dar la publicidad correspondiente a efecto de que los miembros del Consejo y los regidores no integrantes del mismo se encuentren en aptitud de asistir a la sesión.

Artículo 10º. Las sesiones del Consejo se verificarán al menos una vez al mes cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V

DE LOS INTREGANTES DEL CONSEJO

Artículo 11º. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar y vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo y participar con voz y voto en todas las reuniones
- c) Emitir oportunamente las convocatorias a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias.
- d) Decidir las medidas que en cada caso se requieran que el Consejo cumpla.
- e) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- f) Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que están en revisión.

CAPÍTULO VI

DÍAS Y HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 12º. Los días y horas que podrán permanecer abiertos los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas que define ese reglamento deben ser establecidos por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta el interés social y las costumbres.

BARES O CANTINAS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 01:00 horas, de viernes y sábados de las 10:00 horas a las 02:00 horas. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

CENTROS BOTANEROS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 22:00 horas, de viernes y sábados de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

DISCOTECAS: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 24:00 horas, de viernes y sábados de las 10:00 horas a las 02:00 horas día siguiente. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

VIDEOBARES: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 24:00 horas, de viernes y sábados de las 10:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente. Es de importancia recalcar que después la hora

estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

BILLARES: De domingo a jueves de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

FONDAS Y CAFES: Fondas, cafés-bar, cenadurías (solo si venden alcohol) taquerías (solo si venden alcohol), loncherías, coctelerías y antojitos: de domingo a sábados de las 10:00 horas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

RESTAURANTES BAR: De domingo a jueves de las 09:00 horas a las 23:00 horas, de viernes y sábados de las 10:00 horas a las 24:00 horas. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

SALONES DE BAILE: De domingo a sábados de las 10:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente. Es de importancia recalcar que después la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo.

LOS CABARETS Y CENTROS NOCTURNOS: Deberán acatar las disposiciones marcadas en el rubro perteneciente a Bares y Cantinas. Es de importancia recalcar que después de la hora estipulada para el cierre del establecimiento por ningún motivo debe haber actividad en el interior del mismo. Establecimientos donde pueda realizarse la venta no el consumo de bebidas alcohólicas, se domingo a sábado de las 10:00 horas a las 23:00 horas.

Artículo 13º. El volumen máximo con el que podrán operar los establecimientos comerciales en el municipio será de 75 decibeles para los negocios que cuenten con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y de 80 decibeles para vendedores ambulantes y comerciantes que utilicen como medio de publicidad e perifoneo, incluyendo a los vendedores ambulantes y perifoneo fijo que se establecen en un lugar determinado como lo es el caso de los tiangueros y en vehículos particulares.

Artículo 14º. Los Hoteles y Moteles deben acatar los horarios con que cuentan para cada uno en las instalaciones de sus establecimientos.

I. Los Casinos, clubes sociales y deportivos, recreativos o clubes privados deben respetar los horarios establecidos en este capítulo para restaurantes bar.

Artículo 15º. En los establecimientos donde se realice de manera eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólica, la licencia o el permiso provisional debe señalar el horario de funcionamiento.

Artículo 16º. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días en que se celebren elecciones federales, estatales y municipales, así como el día anterior al mismo, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 17º. Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados específicamente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para el consumo inmediato en el interior del mismo.

Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se vendan bebidas preparadas y/o con envase; en estos lugares se ofrecen alimentos y botanas para acompañarlas.

Discotecas: Establecimientos con espacios adecuados para el baile con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Video Bares: Establecimientos comerciales que ofrezcan a los asistentes música de aparatos electrónicos y/o música en vivo solamente para escuchar, sin que esta sea utilizada para bailar, donde se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en el interior de los mismos.

Artículo 18º. Se entiende por establecimientos no específicos en los cuales puedan realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas los siguientes:

Billares: Establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento.

Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios contando con un área para el consumo de bebidas alcohólicas.

Fondas, Cafés, Cenadurías, Taquerías: Son los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos acompañados de cerveza.

Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje y diversos servicios; uno de ellos es la venta de bebidas alcohólicas.

Restaurantes Bar: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo acompañados de bebidas alcohólicas.

Artículo 19º. Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

- I. Agencias;
- II. Depósitos de Vinos y Licores;
- III. Destilerías;
- IV. Minisúper;
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneas y Tendejones.

Artículo 20º. Se entiende por establecimientos donde se puedan realizar en forma eventual o transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como:

- I. Salones de Fiestas;
- II. Centros Sociales;
- III. Estadios.

- IV. Arenas de Box.
- V. Lucha Libre;
- VI. Plaza de Toros, Lienzos Charros, Teatros, Carpas y Cines.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21º. Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos a que se refiere esta ley las siguientes:

- I. Tener en lugar visible del local la licencia de funcionamiento.
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marcan los reglamentos.
- III. Cumplir con los requisitos que marca la Ley estatal en materia de salud.
- IV. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad, militares, policías o elementos de seguridad uniformados ni a las personas que porten armas de cualquier tipo.
- V. Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo a la fuerza pública para evitarlos.
- VI. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral.
- VII. Permitir que se realicen inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en términos del presente Reglamento estatal en materia de procedimientos administrativos y los reglamentos aplicables.
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad a las demás aplicables.
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso.

1.- Los establecimientos señalados en el artículo 15º de este reglamento, deben además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes o vecinos del lugar.
- II. Tener avisos a la entrada del establecimiento en forma rectangular que midan 50 cm por 40 cm en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de 18 años de edad.
- III. El responsable de vigilar la entrada a estos casos establecimientos deberá solicitar la credencial de elector que quien ingresa sea mayor de edad.
- IV. Colocar en un lugar visible los números telefónicos de las autoridades competentes a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación, riñas, disturbios o cualquier tipo de anomalía; y
- V. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada.

Artículo 22º. Todos los establecimientos regulados por la presente ley deben cumplir, además de las disposiciones de presente ordenamiento, con las normas establecidas en la Ley estatal en materia de desarrollo urbano, reglamentos de zonificación, disposiciones relativas al uso del suelo y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 23º. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a que se refiere esta ley.

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento, así como permitir el consumo de las mismas en la vía pública a las puertas del local.
- II. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas.
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales.
- IV. Permitir juegos de Azar.
- V. Cruzar apuestas en juegos permitidos
- VI. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamento u oficina; los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casa habitación, comercios o locales ajenos.
- VII. Instalar compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.
- VIII. Instalar persianas, biombos o celosías que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento.
- IX. Permitir la prostitución en los establecimientos.
- X. Realizar concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, catación, o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas. De igual forma, deben abstenerse de realizar eventos o promociones consistentes en ingerir toda la cantidad de bebidas alcohólicas que se pueda, previo el pago de una contraprestación económica como las denominadas barras libres.
- XI. Contar con música estridente o alto volumen determinado lo anterior de conformidad a las normas legales o reglamentos aplicables y/o que causen molestia a los ciudadanos que habitan en las inmediaciones de los establecimientos.
- XII. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior de los mismos.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

Artículo 24º. Las infracciones al presente Reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;

- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura Definitiva;
- VI. Arresto administrativo;
- VII. Revocación de la Licencia.

Artículo 25º. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el artículo anterior se determinarán en días de salarios mínimos vigentes en las zonas económicas del lugar en que se cometa la infracción. Sera el Juez Municipal el encargado de aplicarlas.

Artículo 26º. Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de ala que se hubiera impuesto con anterioridad y en el caso en el que el propietario del lugar no proceda a pagar la mencionada multa en un término de 5 días hábiles a partir de que le fue notificada la misma, se procederá a la clausura del establecimiento ya sea temporal i definitiva.

1. Se hará acreedor a la clausura temporal cuando una vez transcurrido el plazo arriba señalado para pagar la multa no se tenga registro de que el pago se haya realizado y que dentro de los próximos 10 días hábiles el propietario realice el pago. Hasta entonces se levantaran los sellos que se hayan colocado por motivo de la clausura temporal.

2. Se hará acreedor a la cláusula definitiva cuando una vez transcurridos los plazos de que se habla este artículo, no se tenga registrado el pago en la oficina de ingresos del municipio.

Artículo 27º. Se impondrá multa de 8 a 85 días de salario mínimo a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia de su establecimiento la licencia municipal que acredite que el giro pare l que se le ha otorgado la misma, coincida con las actividades comerciales que se estén desarrollando en el establecimiento o copia certificada de la misma.

Artículo 28º. Se impondrá multa de 17 a 170 días de salarios mínimo a quien carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de 18 años de edad; y

Artículo 29º. Se impondrá multa de 35 a 365 días de salario mínimo a quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señale la ley.

TRANSITORIOS

1º.- Este reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno de Jamay, Jalisco.

2 º.- Los acuerdos tomados y los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor este reglamento deberán ajustarse a lo que en el presente reglamento se contempla según el tipo de establecimiento al cual se refiera. Lo no estipulado en el presente Reglamento, se regirá conforme a la Ley para regular la venta y el consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Jalisco.

3º.- Los locales que pueden solicitar horas extras siempre y cuando tengan un evento fuera se sus actividades cotidianas son: DISCOTECAS, BARES Y CANTINAS, VIDEOBARES, RESTAURANTES BAR,

SALONES DE BAILE Y CABARETS. Los permisos solamente serán autorizados por el Síndico y el encargado de Reglamentos hasta 2 veces al mes previa solicitud por escrito entregada 48 horas antes del mismo, para poder evaluar la posibilidad de autorización. El costo deberá sujetarse a lo estipulado en la Ley de ingresos municipal.

4º.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos en funciones en esta fecha continuara en ejercicio de su cargo hasta el 30 de Septiembre del 2015 de conformidad a la constitución en integración verificada en aquella época. Por lo tanto en conformidad con este reglamento revisado y aprobado por mayoría, mando se imprima, publique y se dé el debido cumplimiento entrando en vigor tres días después de su publicación.

ATENTAMENTE

Jamay, Jalisco a 22 de Junio del 2016.

Dr. Juan Luis Aguilar García

C. Nicolás Ballesteros Estrada

Presidente Municipal

Síndico Municipal

Ing. Rafael López Sotelo

Lic. Cesar Celestino Molina Sahagún

Secretario General

Encargado de la Hacienda Municipal